

Res. núm. 93-25 que aprueba el Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency), para el establecimiento, privilegios e inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export. G. O. núm. 11219 del 28 de noviembre de 2025.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm. 93-25

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal l) de la Constitución de la República.

Visto: El Protocolo de Sede entre el Gobierno de República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el establecimiento, privilegios e inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado en Santo Domingo, República Dominicana, el 27 de julio de 2023.

Vista: La sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/0471/24, de fecha 23 de septiembre de 2024, relativa al control preventivo de constitucionalidad.

Visto: El oficio núm. 9211, del 23 de abril del año 2025, del presidente de la República.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Protocolo de Sede entre el Gobierno de República Dominicana representada por el señor Roberto Álvarez, ministro de Relaciones Exteriores y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el establecimiento, privilegios e inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export representada por el señor Deodat Maharaj, Director Ejecutivo, firmado el 27 de julio de 2023. El objetivo de este Protocolo es regular el ejercicio de las actividades y el buen funcionamiento de la Oficina Subregional de Caribbean Export, para lo cual el Gobierno dominicano le reconoce privilegios, inmunidades, facilidades y exenciones, normalmente concedidas a los jefes de organismos internacionales en República Dominicana, que copiada a la letra dice así:

PROTOCOLO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA AGENCIA DEL CARIBE PARA EL DESARROLLO DE LA EXPORTACIÓN (CARIBBEAN EXPORT DEVELOPMENT AGENCY) PARA EL ESTABLECIMIENTO, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE CARIBBEAN EXPORT

El Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Roberto Álvarez, ministro de Relaciones Exteriores, quien en lo adelante se denominará el "Gobierno Dominicano" y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency), representada por su Director Ejecutivo, señor Deodat Maharaj, quien en lo adelante se denominará "Caribbean Export" o "La Agencia"; y cuando sean designadas conjuntamente, se denominarán indistintamente las Partes.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es un Estado miembro del CARIFORO, subgrupo de los países de África, Caribe y Pacífico (ACP) establecido en el año 1992;

CONSIDERANDO: Que el 25 de noviembre del 1995 los Estados Miembros del CARIFORO, firmaron un Acuerdo que establece la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export), el cual fue aprobado por el Congreso de la República Dominicana el 28 de mayo del año 1998, mediante la Resolución No. 245-98, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 10 de julio del año 1998 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9989 de fecha 15 de julio del año 1998;

CONSIDERANDO: Que CARIBBEAN EXPORT es una agencia que atiende a los 15 países del CARIFORO para establecer e implementar estrategias y programas comprensibles para el desarrollo de las exportaciones y la inversión a nivel inter-regional y extra-regional, a la vez contribuyendo al bienestar socio-económico y la integración de todo el Caribe; cuya Sede Principal se encuentra ubicada en Barbados y su oficina subregional en la República Dominicana tal y como se establece en el Artículo 6, Incisos 1 y 2 del referido Acuerdo;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6, Inciso 3 del Acuerdo, dispone que LA AGENCIA "celebrará un Acuerdo para su Sede y Oficina Subregional inicialmente con los Gobiernos de Barbados y la República Dominicana, o en cualquier otro Estado Miembro donde establezca su Sede u otra Oficina Subregional." Estos Acuerdos de Sede con los respectivos gobiernos serán Protocolos del Acuerdo.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6, Inciso 4 del Acuerdo indica que el Protocolo del Acuerdo asegurará de manera general, "una operación libre y eficiente de la Agencia y de los individuos empleados por ésta dentro de los territorios de estos Estados Miembros". Asimismo, el Protocolo deberá establecer en particular "los privilegios, inmunidades, facilidades y exenciones; la disponibilidad de locales adecuados; la seguridad de los locales, del Personal y de las propiedades de la Agencia; entre otros".

CONSIDERANDO: Que la regulación de la Oficina Subregional de la Agencia en la República Dominicana es punto crucial para la exitosa implementación de todas las iniciativas y las actividades que emanen de los planes de trabajos de la misma;

POR TANTO, las Partes han convenido el siguiente:

PROTOCOLO DE SEDE PARA EL ESTABLECIMIENTO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE LA AGENCIA DEL CARIBE PARA EL DESARROLLO DE LA EXPORTACIÓN (CARIBBEAN EXPORT)

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Definiciones

- a. **CARIFORO:** subgrupo de los países de África, Caribe y Pacífico que comprenden los siguientes Estados: Antigua y Barbuda, Las Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, República Dominicana, Santa Lucía, San Cristóbal (Saint Kitts) y Nieves, San Vicente y Las Granadinas, Surinam y Trinidad y Tobago.

- b. Estados Miembros: todos los países del CARIFORO.
- c. Acuerdo: es el Acuerdo para el Establecimiento de la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (*Caribbean Export*), de fecha 25 de noviembre de 1995.
- d. Agencia: Se refiere a la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (*Caribbean Export Development Agency*).
- e. Sede Principal: se entiende como la oficina principal de CARIBBEAN EXPORT que actualmente se encuentra en Barbados, de acuerdo con el Artículo 6, Inciso 1, del Acuerdo.
- f. Oficina Subregional: se entiende como la oficina subregional de CARIBBEAN EXPORT que actualmente se encuentra en República Dominicana, de acuerdo con el Artículo 6, Inciso 2 del Acuerdo.
- g. Director(a) Ejecutivo(a): es el/la Oficial Jefe de Caribbean Export designado(a) por el Consejo de Ministros del CARIFORO.
- h. Director(a) Ejecutivo(a) Adjunto(a): es el/la Segundo(a) Oficial en la línea de mando de la Agencia que representa al/la Director(a) Ejecutivo(a) cuando el/la mismo(a) no esté presente o cuando sea expresamente asignada su representación. Es el/la Oficial Jefe y responsable de la Oficina Subregional de Caribbean Export en la República Dominicana, siendo este(a) Oficial designado(a) por el Consejo de Ministros del CARIFORO.
- i. Personal o "Staff" de la Agencia: significa todo el personal contratado y nombrado por la Agencia, que tenga categoría de nivel ejecutivo (gerencial) y de implementación (técnico y administrativo), según el Acuerdo y sus Apéndices.
- j. Oficiales de la Agencia: significa todo el personal contratado y nombrado por la Agencia en las posiciones correspondientes a los niveles gerencial y técnico, según el Acuerdo y sus Apéndices.
- k. Archivos: Son todas las correspondencias oficiales recibidas o despachadas, registros contables, fotografías y sus negativos, medios de información, publicaciones, grabaciones y, en general, los documentos de cualquier naturaleza que pertenezcan a la Agencia.
- l. Bienes: Son todos los bienes de cualquier naturaleza (tangibles e intangibles), inclusive medios de transporte, que sean propiedad de la Agencia, o que esta posea o administre en cumplimiento de sus funciones y, en general, todos los ingresos, fondos y recursos, inclusive los registros financieros, que pertenezcan a CARIBBEAN EXPORT.
- m. Laissez-Passer: documento expedido por CARIBBEAN EXPORT a miembros de su Personal o "Staff" para ser utilizado como documento oficial de viaje dentro de los Estados Miembros cuando los mismos se trasladen entre los países con motivo del cumplimiento de sus funciones de trabajo.

Artículo 2.- Reconocimiento como Organismo Internacional

El GOBIERNO DOMINICANO reconoce que CARIBBEAN EXPORT es un organismo internacional en virtud del Acuerdo del cual la República Dominicana es signataria. Conforme se establece en el Acuerdo, CARIBBEAN EXPORT tiene como objetivo la promoción del comercio, el desarrollo de las exportaciones e inversión de sus Estados Miembros, a nivel regional e internacional, así como la integración regional a favor del bienestar socioeconómico de todo el Caribe.

Artículo 3.- Reconocimiento de la Oficina Subregional

El GOBIERNO DOMINICANO reconoce que CARIBBEAN EXPORT establecerá una Oficina Subregional en la República Dominicana, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6, inciso 2, del Acuerdo, la cual gozará de los privilegios, inmunidades, facilidades y exenciones que se indican en el Acuerdo, tal como se precisan en el presente Protocolo, para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus propósitos y mandato.

DM
[Firma]

CAPÍTULO II - PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 4.- Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

El GOBIERNO DOMINICANO reconoce que CARIBBEAN EXPORT tiene personalidad jurídica internacional, con plena capacidad para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, en particular, para contratar, adquirir a título oneroso o gratuito y disponer de bienes inmuebles y muebles, tangibles e intangibles, habiendo cumplido con todos los requisitos legales aplicables en el territorio nacional; entablar y actuar en procedimientos judiciales, sin menoscabo de los privilegios e inmunidades previstos en el Acuerdo y en el presente Protocolo; conservar fondos en cualquier moneda y hacer libremente transferencias de ellos.

CAPÍTULO III - PRIVILEGIOS, INMUNIDADES, FACILIDADES Y EXENCIONES DE LA AGENCIA

Artículo 5.- Para el ejercicio de las actividades de CARIBBEAN EXPORT y, en especial, el buen funcionamiento de la Oficina Subregional, el GOBIERNO DOMINICANO le reconoce los siguientes privilegios, inmunidades, facilidades y exenciones:

1. Disponibilidad de locales adecuados. Los edificios y locales propiedad de la AGENCIA, así como los que en el futuro adquiera y todos sus bienes, incluyendo mobiliarios y medios de transporte, son inviolables y están exentos de registro, requisición, confiscación, embargo, expropiación o cualquier otra forma de incautación o de enajenación forzosa. Los archivos de la AGENCIA y, en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su posesión serán inviolables conforme al Artículo 9 del Acuerdo.
2. Libertad de comunicación en lo referente a sus fines oficiales; de tal manera que toda correspondencia dirigida a CARIBBEAN EXPORT será protegida de cualquier violación.
3. Derecho a poseer propiedades, fondos y bienes de cualquier naturaleza, de conformidad con la legislación nacional, y manejar cuentas en cualquier moneda, transferir sus bienes dentro del territorio nacional dominicano o hacia otro país, y libre conversión de moneda.
4. Gozar de Inmunidad de jurisdicción, con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, excepto en los casos relativos a contratación de personal de apoyo o administrativo o acciones derivadas de adquisición de bienes y contratación de servicios en el mercado nacional, cuando la Agencia sea quien acuda primeramente a los tribunales o autoridades administrativas, las relacionadas con la actividad comercial de los entes creados de conformidad con el Artículo 9, inciso 1 (d) del Acuerdo y, en general, cuando se dispute un derecho con un particular y la forma de solucionar el diferendo sea mediante intervención de los tribunales o autoridades administrativas dominicanas, de conformidad con la ley.
5. Exención de cualquier impuesto, gravamen aduanero, tasa, o contribución que sean incurridos en el ejercicio pleno de sus funciones y propósitos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9, inciso 7, del Acuerdo, la Ley No. 97 de 1965, que Regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a que están sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras acreditadas en la República Dominicana, y su Reglamento No. 2431, del 13 de octubre de 1984. Esto se extiende, pero no se limita al Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplicable a la adquisición o compra de bienes y contratación de servicios, gravámenes aduaneros y tasas de importación y exportación aplicables a la Importación de equipos, bienes y vehículos de motor para el uso exclusivo de la Agencia, el Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria (IPI) y demás cargas fiscales aplicables a las actividades, funciones y operaciones de CARIBBEAN EXPORT. Sin embargo, no se reclamará exención respecto a cargos por servicios básicos específicos (tales como electricidad, agua, basura, etc.). La Agencia CARIBBEAN EXPORT estará asimismo exenta de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho. Los vehículos importados para uso de la Oficina solamente podrán ser traspasados a terceros al cumplimiento de cinco (5) años desde la fecha que se autorizó su importación al país.

6. Para el desarrollo de sus funciones, la Agencia podrá poseer fondos bancarios en cualquier clase de moneda, conforme a la legislación nacional, y transferir libremente sus fondos, dentro del territorio de la República Dominicana, entre sus Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrá ser sometido a fiscalización, moratorias u otras medidas similares; pero la Agencia prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por el GOBIERNO DOMINICANO.
7. Exención de cargas fiscales o tributación para cualquier dividendo o beneficio obtenido de la actividad comercial de LA AGENCIA a través de cualquier entidad legal creada de conformidad con el Artículo 9, Inciso 1 (d) del Acuerdo, dentro del cumplimiento de su mandato.
8. Exención de cualquier forma de tributación directa aplicable a las propiedades (inmuebles) y demás pertenencias (muebles, inclusive medios de transporte) propiedad de LA AGENCIA.
9. Respecto a sus publicaciones, exención de los derechos de aduanas y otras contribuciones, prohibiciones y restricciones a la exportación, importación y venta.

CAPÍTULO IV - PRIVILEGIOS, INMUNIDADES, Y EXENCIONES DEL PERSONAL DE LA AGENCIA

Artículo 6.- Los Oficiales de la Agencia, que no sean nacionales dominicanos o extranjeros residentes, disfrutarán de los siguientes privilegios, inmunidades y exenciones, conforme a lo establecido en el Apéndice 4 del Acuerdo:

1. Inmunidad de jurisdicción respecto a los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones como funcionarios de CARIBBEAN EXPORT, incluyendo documentos escritos y discursos orales. Esta inmunidad seguirá vigente luego de que cesen sus funciones, pero solamente recaerá sobre los actos oficiales y expresiones, dichos o hechos durante el desempeño de sus funciones.
2. Exención de impuestos, tasas, demás cargas impositivas, o cualquier otra carga fiscal sobre los salarios, emolumentos, y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de la Agencia.
3. Exención de impuestos, derechos aduanales, y demás gravámenes sobre la importación y exportación de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico, por única vez, necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos/as menores de 18 años e hijos/as mayores de edad dependientes, es decir, aquellos que debido a una condición especial no puedan valerse por sí mismos, al tomar posesión como Oficial de la Agencia en la República Dominicana o al momento de repatriación por cese de sus funciones.
4. Exención de impuestos, derechos aduanales, y demás gravámenes sobre la importación y reexportación, por única vez, de un (1) vehículo de motor (por familia), cuyo valor FOB será según la categoría establecida en la legislación nacional, al tomar posesión como Oficial de la Agencia en la República Dominicana o al momento de repatriación por cese de sus funciones.
5. El derecho a cambiar y traspasar a terceros el vehículo de motor y los efectos domésticos, bajo las mismas condiciones estipuladas en los numerales anteriores. Esto se realizará tomando en consideración que conforme a la legislación nacional, el plazo mínimo para cambio (por antigüedad) de vehículo de motor para Oficiales de Organismos Internacionales es de cinco (5) años. En otros casos, se ha de proceder a la reexportación (libre de impuestos) del vehículo de motor en cualquier circunstancia, o al pago de impuestos proporcionales que fueron exonerados en caso de traspaso al término de funciones antes de cinco (5) años. No se permitirá traspaso, cesión, donación o venta, ni cualquier otra forma de desapoderamiento del vehículo de motor, mientras el Oficial ejerza sus funciones. No obstante, sirve a modo de excepción en caso de accidente, si el vehículo es considerado irreparable, conforme criterios de las compañías aseguradoras, o que el costo de reparación supere el 50% del valor del vehículo en el mercado nacional.

dm
B

6. Las mismas facilidades y derechos con respecto a la moneda y las restricciones de cambio, y la repatriación de fondos dados a los miembros de organismos internacionales acreditados en la República Dominicana.
7. Las mismas facilidades y derechos sobre la repatriación y protección de su persona y sus bienes para ellos, sus cónyuges, hijos/as menores de 18 años e hijos/as mayores de edad dependientes, es decir, aquellos que debido a una condición especial no puedan valerse por sí mismos, que pueda conceder el GOBIERNO DOMINICANO a los miembros que no sean dominicanos de los organismos internacionales en períodos de crisis.
8. Gozarán, tanto ellos/ellas como sus cónyuges, hijos/as menores de 18 años e hijos/as mayores de edad dependientes, es decir, aquellos que debido a una condición especial no puedan valerse por sí mismos, de todas las facilidades necesarias en materia de migración y permanencia en el país y de la exención de todo servicio de carácter nacional. En tal sentido el Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará los visados necesarios, así como los documentos de identidad correspondientes y pertinentes a los Oficiales de la Agencia por el tiempo en que permanezcan en el país cumpliendo las funciones establecidas en su contrato de trabajo.
9. Quienes posean la nacionalidad dominicana o fuesen extranjeros residentes, solo disfrutarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad personal con respecto a los actos oficiales ejecutados en el ejercicio de sus funciones. Esta inmunidad seguirá vigente luego de que cesen sus funciones, pero solamente recaerá sobre los actos oficiales y expresiones, dichos o hechos durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 7.- Respecto al Personal o "Staff" de la Agencia considerado del nivel de Personal de apoyo o administrativo (nacionales o extranjeros) que no califiquen como Oficiales, su nombramiento, designación o contratación, se regirá conforme a la legislación laboral de la República Dominicana.

Artículo 8.- Disposiciones Específicas del Director (a) Ejecutivo(a) Adjunto(a) de la Agencia

1. El/La directora (a) Ejecutivo/a Adjunto/a de la Agencia, así como sus cónyuges, hijos/as menores de 18 años e hijos/a mayores de edad dependientes, es decir, aquellos que debido a una condición especial no puedan valerse por sí mismos, gozarán de los mismos privilegios, beneficios, ventajas y consideraciones normalmente concedidas a los Jefes de organismos internacionales acreditados en la República Dominicana.
2. El/La directora (a) Ejecutivo/a Adjunto/a designado directamente por la Agencia estará exento del pago de impuestos respecto a los salarios y emolumentos que perciba del presupuesto de la Agencia.
3. En el caso de que el/la directora (a) Ejecutivo/a Adjunto/a posea la nacionalidad dominicana o fuera residente permanente en el país, gozará de inmunidad respecto a los actos y funciones oficiales que realice por instrucciones de la Agencia.

Artículo 9.- Levantamiento de Privilegios, Inmunidades y Exenciones

1. Los privilegios, inmunidades y exenciones que fueron otorgados mediante este Acuerdo, por el Artículo 9 y Apéndice 4 del Acuerdo, y por la Ley No. 97 del 1965 y su Reglamento No. 2431 son conferidos en el único interés de la Agencia, no para el provecho y enriquecimiento personal. El/La Director (a) Ejecutivo(a) y el/la Directora(a) Ejecutivo(a) Adjunto(a), luego de mayoría calificada del Comité Ejecutivo, podrá(n) levantarlos cuando considere que el uso de los mismos conlleve a la violación de las leyes de la República Dominicana y siempre que esto pueda ser levantado sin afectar los intereses de la Agencia. La Junta de Directores de la Agencia, en circunstancias similares y bajo las mismas condiciones, podrá y deberá levantar cualquier exención, inmunidad o privilegio respecto al/la Directora(a) Ejecutivo(a) y al/a la Director(a) Ejecutivo(a) Adjunto(a). Todo levantamiento de privilegios, inmunidades y exenciones será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del GOBIERNO DOMINICANO.

DM
[Signature]

2. Nada de lo previsto anteriormente será obstáculo para que el Gobierno dominicano implemente medidas para evitar el abuso o uso indebido de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades, sea a la Agencia, a la Oficina Subregional o a su Personal.

Artículo 10.- Compromisos de la Agencia

CARIBBEAN EXPORT manifiesta su compromiso de colaborar con el GOBIERNO DOMINICANO ante cualquier requerimiento de su administración de justicia, en lo relativo a lo dispuesto en las leyes de tránsito, de seguro de vehículo y de policía, y en cualquier otra área o situación, a los fines de impedir cualquier desconocimiento que se produzca en relación con los privilegios e inmunidades contempladas en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO V - FACILIDADES DE VIAJE Y LAISSEZ-PASSER DE CARIBBEAN EXPORT

Artículo 11.- Reconocimiento del *Laissez-Passer* de la Agencia

1. El GOBIERNO DOMINICANO reconoce como bueno, válido y suficiente el documento de viaje oficial (*Laissez-Passer*) que la Agencia otorga a los miembros del Personal o "Staff", conforme a lo establecido en el inciso 10 del Apéndice 4 del Acuerdo.
2. El reconocimiento del *Laissez-Passer* no imposibilita que el GOBIERNO DOMINICANO decida si acepta o no la presencia de su portador en territorio dominicano. En cualquier momento, luego de una aceptación, el GOBIERNO DOMINICANO podrá retirar la autorización extendida a favor del portador del documento de viaje oficial de CARIBBEAN EXPORT, sin necesidad de dar motivos o justificaciones.

Sin embargo, todo el personal de la Agencia destinado a prestar servicios en la Oficina Subregional que no sea nacional dominicano o extranjero residente deberá ser provisto del visado correspondiente.

Artículo 12.- Privilegios del Portador de un *Laissez-Passer*

El GOBIERNO DOMINICANO reconoce a los portadores del *Laissez-Passer* de la Agencia los privilegios que se indican en los incisos 11 y 13 del Apéndice 4 del Acuerdo.

Artículo 13.- Registro de Portadores de *Laissez-Passer*

CARIBBEAN EXPORT mantendrá un registro de los miembros de su Personal o "Staff" que son portadores de *Laissez-Passer* que vengán a realizar misiones o a participar en reuniones en la República Dominicana, y lo notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores para fines de acreditación, de acuerdo con el Artículo 3, inciso 1 (a) del Apéndice 2 del Acuerdo. Dicho registro deberá ser notificado cada vez que sea modificado.

Artículo 14.- Solicitud de Visas para Expertos y Consultores Contratados que no son parte del Personal o "Staff" de la Agencia.

1. Cuando la Agencia presente solicitudes de visa de entrada a la República Dominicana para los expertos y/o consultores contratados que no son parte del Personal o "Staff" por motivos de viaje de misión; lo deberá hacer mediante la expedición de una certificación oficial notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores del GOBIERNO DOMINICANO donde detallen el/los propósito(s) del viaje; el GOBIERNO DOMINICANO tratará dicha solicitud con celeridad conforme a lo dispuesto en el inciso 12 del Apéndice 4 del Acuerdo.
2. No es obligación del GOBIERNO DOMINICANO otorgar visados o aceptar en territorio dominicano a los expertos y consultores contratados por CARIBBEAN EXPORT, aunque sean destinados a programas a ejecutarse o en ejecución.
3. A los expertos y consultores no pertenecientes al Personal de la Oficina Subregional aceptados por el GOBIERNO DOMINICANO se les concederán las exenciones, privilegios y facilidades contempladas en el Apéndice 4, inciso 4 del Acuerdo.

CAPÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- Solución de Controversia

Cualquier controversia entre CARIBBEAN EXPORT y el GOBIERNO DOMINICANO, relativa a la aplicación o Interpretación de este Acuerdo, que no hubiere podido solucionarse mediante arreglo directo será sometida por la vía diplomática oficial de tal manera que el mismo sea abordado de acuerdo con el Artículo 12 del Acuerdo.

CAPÍTULO VII – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Entrada en vigor, duración y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que el Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, comunique Caribbean Export el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para su entrada en vigor.
2. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Cualquiera de las Partes puede poner término al mismo, notificando su decisión por escrito por los canales diplomáticos.
3. Cualquier modificación del presente Acuerdo deberá constar por escrito, y se seguirá el mismo procedimiento indicado anteriormente para que esta entre en vigor.

Hecho y firmado en dos (2) originales del mismo tenor, en español, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Por el GOBIERNO DOMINICANO

Por CARIBBEAN EXPORT


Roberto Álvarez
Ministro de Relaciones Exteriores


Sr. Deodat MAHARAJ
Director Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Dharuelly Leany D'Aza Caraballo
Vicepresidenta en Funciones

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Maribel Altagracia Almánzar de Ogando
Secretaria Ad Hoc

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER